



DECRETO NÚMERO: 213

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 962; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 618 Y LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 961, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

ÚNICO. Se reforma el artículo 962; y se adicionan la fracción VI al artículo 618 y los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 961, todos del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 618.- ...

I.- a la V.- ...

VI.- Inscribir las actas de nacimiento extemporáneas, la persona Oficial del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante dicha acta conforme a las disposiciones relativas.

...

...

Artículo 961.- ...

El registro extemporáneo es aquél que se declara después de ciento ochenta días de ocurrido el nacimiento.



Los registros extemporáneos de nacimiento se realizarán conforme al procedimiento administrativo, que para tal efecto el Registro Civil tenga previsto en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

La persona Oficial del Registro Civil, para garantizar el derecho a la identidad de las personas, deberá instrumentar en conjunto con el Poder Ejecutivo del Estado campañas especiales de registro extemporáneo de nacimiento por lo menos una vez al año, en el mes de junio, en las cuales las personas interesadas deberán cumplir los requisitos que para el caso se establezcan en los programas elaborados para el efecto.

Artículo 962.- Tienen obligación de declarar el nacimiento de la niña o niño, las personas progenitoras, dentro de los ciento ochenta días de ocurrido aquél.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. En un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Ejecutivo del Estado realizará las adecuaciones necesarias al Reglamento del Registro Civil y demás disposiciones aplicables.



DECRETO NÚMERO: 213

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 962; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 618 Y LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 961, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL,
CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS
MIL VEINTICUATRO.

DIPUTADO PRESIDENTE:



C. ISSAC JANIX ALANÍS.



DIPUTADA SECRETARIA:



LIC. SILVIA DZUL SÁNCHEZ.